



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO [REDACTED]

ASUNTO:FAMILIA-GUARDA/CUSTODIA/ALIM.MENORNO MATR.NOCONSENS

PONENTE [REDACTED]

SENTENCIA NÚM. [REDACTED]

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

[REDACTED] O

MAGISTRADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

En la Ciudad de Granada, [REDACTED]

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación [REDACTED] s autos de Familia sobre Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens [REDACTED] del Juzgado de Primera Instancia [REDACTED] seguidos en virtud de demanda de Dª [REDACTED] contra D [REDACTED] con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por el mencionado Juzgado se dictó resolución en fecha, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *“Que estimando en parte la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] frente [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro haber lugar a la fijación de las siguientes medidas: 1.- Ambos progenitores ostentarán y ejercerán conjuntamente la patria potestad de su hija menor, [REDACTED] quien permanecerá bajo la guarda y custodia de la madre. 2.- Se fija el siguiente régimen de visitas a favor del padre, en defecto de acuerdo entre las partes el siguiente: - Fines de semana alternos: el padre podrá estar con su hija los fines de semana alternos desde el Viernes a la salida del centro escolar hasta el Lunes debiendo recoger al menor y entregarlo en el centro escolar donde ésta desarrolle sus estudios. - Mitad de*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/12





periodos vacacionales, considerándose dicha mitad: Navidad: Desde que terminen las clases a las 20:00 horas, al 30 de Diciembre a las 20:00 horas, y desde el 30 de Diciembre a las 20:00 horas al 6 de Enero a las 20:00 horas. Semana Santa: Desde el Viernes de Dolores a las 20:00 horas, hasta el Miércoles Santo a las 20:00 horas, y desde el Miércoles Santo a las 20:00 horas, hasta el Domingo de Resurrección a las 20:00 horas. Verano: Tal periodo se concreta a los meses de Julio y Agosto, correspondiendo cada quincena, de forma alternativa, a cada progenitor: desde el día 1 de julio a las 19:00 horas hasta el día 15 de julio a las 20:00 horas, desde el día 15 de julio a las 19:00 horas hasta el día 31 de julio a las 19:00 horas, desde el día 31 de julio a las 19:00 horas hasta el día 15 de agosto a las 19:00 horas y desde el día 15 de agosto a las 19:00 horas hasta el día 31 de agosto a las 19:00 horas. Durante los días de vacaciones escolares de los meses de junio y septiembre se seguirá el régimen de visitas habitual. La recogida y entrega del menor para el desarrollo de las visitas en periodos vacacionales de Navidad, semana Santa y Verano se realizará por el padre en el domicilio de la madre. A falta de acuerdo sobre el periodo de las vacaciones que permanece el hijo con cada uno de los cónyuges, la elección corresponderá al padre los años impares y a la madre los años pares. 3.- Se fija como contribución del padre al pago de los alimentos de su hija menor de edad la suma de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 EUROS) mensuales, que habrán de ser abonados por meses anticipados y dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que la esposa designe a tal efecto y que será actualizable conforme a las variaciones que experimente el IPC. Además, cada uno de los progenitores deberá contribuir a los gastos de carácter extraordinario que precise el sostenimiento y adecuado desarrollo de su hija menor al 50%. Todo ello se entiende sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada.”

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte apelante , al que se opuso el Ministerio Fiscal y, una vez elevadas las actuaciones a este Tribunal se siguió el trámite prescrito y se señaló día para la votación y fallo, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

TERCERO.- Que, por este Tribunal se han observado las formalidades legales en esta alzada.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Planteamiento.

La apelante [REDACTED] recurre la Sentencia [REDACTED], dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nú [REDACTED] Granada, sentencia que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la actora en el seno del procedimiento sobre fijación de medidas derivadas de la ruptura de la unión no matrimonial entre Dª. [REDACTED]. El demandado fue declarado en rebeldía.

La apelante dirige su recurso contra el pronunciamiento por el que se fijó a favor del hijo menor de ambos una pensión de alimentos por importe de 150 euros mensuales, en lugar de los 250 euros solicitados en su demanda. Según la apelante la sentencia incurre en [REDACTED]

[REDACTED]

Segundo.- Sobre la aplicación de la *ficta confessio* prevista en el art. 770.3 de la LEC.

La aplicación de la *ficta confessio* del art. 770.3ª de la LEC -afín a la contemplada en el art. 304 de misma ley- está sujeta a una serie de premisas:

1.- No se trata de una regla imperativa sino que se trata de una regla cuya aplicación es facultativa por parte del Juez de Instancia (*“podrá”* dice literalmente el art. 770.3ª de la LEC).

2.- Deberá aplicarse de modo prudente y razonable, máxime en casos como el presente en el que no se pudo citar al demandado ni, por tanto, advertirle de las posibles consecuencias de su incomparencia a la vista para ser interrogado.



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



3.- Su aplicación será subsidiaria con respecto al resto de pruebas, en el sentido de que la finalidad de la *ficta confessio* no es la de suplir la desidia probatoria de las partes. Por tal motivo, su ámbito propio será el de la imposibilidad probatoria o el de la inexistencia de otras pruebas adecuadas para acreditar los hechos controvertidos.

4.- Su virtualidad quedará circunscrita a la eventual declaración como probados de aquellos hechos en lo que la parte cuyo interrogatorio se solicita tuvo una intervención personal y directa; y,

5.- El uso de esta facultad está condicionado, como se ha indicado previamente a la incomparecencia injustificada del demandado citado con el expreso apercibimiento de tenerle por confeso.

En tal sentido podemos citar por resultar ilustrativa la SAP de Pontevedra de 07 de octubre de 2015 (rec. 494/2015, FJ 2) que además realiza un pormenorizado una análisis de la evolución histórica comparada de esta figura:

"(...) La interpretación y aplicación de esta figura jurídica ha dado lugar a una prolífica línea jurisprudencial que ha ido perfilando su naturaleza, contenido y alcance.

Por citar únicamente las dos sentencias más recientes sobre esta cuestión, cabe recordar la de fecha 23 de octubre de 2012 (ponente Sr. Gimeno), que hizo un estudio sobre los antecedentes históricos, su tratamiento en el derecho comparado y la finalidad de esta institución:

"23. Nuestro Derecho histórico regulaba la ficta admissio (admisión ficticia) por virtud de la cual en el proceso civil la negativa de la parte a contestar las preguntas que le formulare el juez se tenían por admitidas -las Leyes de Partida disponían que "seyendo alguno preguntado del judgador, sobre cosa que pertenezca al pleito, si fuera rebelde, non queriendo responder a la pregunta; que tanto le empece aquella rebeldía, de non querer responder como si otorgasse aquella cosa, sobre que le preguntaron" (Tercera Partida; título XIII, Ley III)-, pero no regulaba de forma expresa las consecuencias de la imposibilidad de interrogar a la parte por incomparecencia de la misma ante el juzgador.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE8GNYXVVJW4NRFA3VY9WNNNVH	Fecha	15/01/2024	
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR			
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ			
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO			
	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12	

24. Para evitar la utilización de tal argucia por los litigantes como técnica para eludir la prueba de "confesión" -de cuya importancia en aquellas fechas da fe la institución del "juramento decisorio"-, y, claro está, para sustraerse a la aplicación de tal regla, el legislador dispuso en el artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que (e)l que ha de ser interrogado será citado con un día de antelación. Si no compareciere, se le volverá citar bajo apercibimiento de que si no se presentare a declarar sin justa causa, será tenido por confeso".

25. Los nefastos resultados a los que conducía la aplicación rigurosa del tenor literal de la norma "será tenido por confeso", fueron determinantes de que el artículo 593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 matizase las consecuencias, equiparando la incomparecencia a la negativa a responder o a las respuestas ambiguas y facultase al Juez para valorar tal comportamiento, sin imponerle su resultado. A tal efecto dispuso que "(s)i el llamado a declarar no compareciere a la segunda citación sin justa causa, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva".

26. En parecidos términos el artículo 304 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "(s)i la parte citada para el interrogatorio no compareciere al juicio, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial...".

27. Esta regla, es similar a la vigente en otros ordenamientos próximos -así el artículo 232 del Código procesal italiano dispone que "(s)e la parte non si presenta o rifiuta di rispondere senza giustificato motivo, il collegio, valutato ogni altro elemento di prova, può ritenere come ammessi i fatti dedotti nell'interrogatorio " ((s)i la parte no comparece o se niega a responder sin motivo justificado, el tribunal, valorado con cualquier otro elemento de prueba, puede considerar como admitidos los hechos alegados en el interrogatorio); y el 198 del francés que " (l)e juge peut tirer toute conséquence de droit des déclarations des parties, de l'absence ou du refus de répondre de l'une d'elles et en faire état comme équivalent à un commencement de preuve par écrit" ((e)l juez puede sacar cualquier consecuencia del derecho a las declaraciones de las partes, la ausencia o la negativa a responder una de ellas y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE8GNYXVVJW4NRFA3VY9WNNNVH	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ MARIA LOURDES MOLINA ROMERO RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



hacer el estado como equivalente a un inicio de prueba por escrito)-, que no obligan al juzgador a atribuir a la negativa o incomparecencia los efectos fatales y configuran la ficta confessio (confesión presunta) como una facultad discrecional del tribunal- "podrá considerar reconocidos los hechos . . . "-.

28. En consecuencia, no se infringe el precepto en aquellos casos en los que el Juez no hace uso de la facultad de que se trate, sin que sea posible suplirla por vía del recurso extraordinario por infracción procesal, ya que otra cosa supondría convertirlo en una tercera instancia (en este sentido, sentencias 958/2005, de 15 diciembre, 907/2007 de 18 julio, 1242/2007 de 4 diciembre y 987/2011 de 11 de enero).

En idéntico sentido se pronuncia la STS de 22 de octubre de 2014 (ponente Sr. Saraza):

"1.- La " ficta admissio" (admisión ficticia) prevista en los arts. 304 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se configura, en consonancia con la doctrina jurisprudencial sobre la "ficta confessio" (confesión ficticia) sentada durante la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, como una facultad discrecional del juez, de uso tradicionalmente muy limitado.

Es una facultad del tribunal, no una regla de aplicación obligatoria, y precisa de la existencia de hechos relevantes para la decisión del litigio respecto de los que el interrogatorio de parte sea un medio adecuado de prueba.

Pero esas características no suponen que su uso por el Juez, bien para aplicarla, bien para denegar su aplicación, pueda ser arbitrario. Cuando no hay otras pruebas adecuadas para acreditar los hechos relevantes del litigio que son objeto de controversia, tal ausencia de pruebas no se debe a la desidia del litigante que propuso la prueba de interrogatorio de parte, y la prueba de interrogatorio de parte sea adecuada para acreditar los hechos de que se trate, la institución de la "ficta admissio" del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se revela como idónea para considerar acreditados tales hechos, por la naturaleza de los mismos y la intervención personal que en ellos tuvo la parte cuyo interrogatorio ha sido solicitado. En tales casos, al haber quedado los hechos sin prueba, o al menos sin prueba concluyente, la facultad del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ser aplicada, prudente y razonablemente de modo que lleguen a considerarse acreditadas tesis absurdas o



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE8GNYXVVJW4NRFA3VY9WNNNVH	Fecha	15/01/2024	
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR			
	FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ			
	MARIA LOURDES MOLINA ROMERO			
	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12	

difícilmente creíbles. De no ser así, el juego de los principios de la carga de la prueba contenidos en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil beneficiaría a la parte que con su postura obstaculizadora de la práctica de la prueba, al no haber comparecido para ser interrogada, ha impedido que el interrogatorio pueda ser realizado.

Se trata de evitar que la falta de prueba de ciertos hechos por culpa de la postura obstruccionista de una de las partes le beneficie por la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Para ello se recurre a la ficción de una admisión tácita de tales hechos por la parte que no acudió al interrogatorio al que fue citada, lo que ha de engarzarse con la jurisprudencia, de origen constitucional, relativa a la obligación de colaboración de las partes en cuyo poder se encuentran las fuentes de la prueba, que se inició con la STC 7/1994, de 17 de enero."

A la luz de esta doctrina cabe extraer las siguientes notas o presupuestos: primera, la aplicación de la ficta confessio es una facultad del Juez de instancia; segunda, que esa facultad ha de aplicarse de modo prudente y razonable; tercero, que la misma tiene su ámbito propio en aquellos casos en los que no hay otras pruebas adecuadas para acreditar los hechos relevantes del litigio que son objeto de controversia, tal ausencia de pruebas no se debe a la desidia del litigante que propuso la prueba de interrogatorio de parte, y la prueba de interrogatorio de parte es; cuarto, que en todo caso ha de circunscribirse a la acreditación de hechos en lo que la otra parte haya tenido una intervención directa; y, quinto, que el uso de esta facultad está condicionado a la incomparecencia injustificada del demandado citado con el expreso apercibimiento de tenerle por confeso".

La actora, como hizo en la instancia, solicitó la aplicación de la ficta confessio (art. 770.3ª de la LEC) sobre dos extremos: (1) que el demandado trabajaba como electricista en la economía sumergida, y, (2) que tenía unos ingresos mensuales de unos 1.000 euros. Es importante advertir que en la demanda se hacía esta solicitud porque esos eran los ingresos que tenía el demandado antes de la ruptura.

En principio sobre el hecho de que el demandado -en edad laboral y sin de la consulta patrimonial realizada por el Juzgado que le conste actividad alguna- pueda estar trabajando en la economía sumergida, no habría inconveniente en aplicar la ficta confessio tal y como solicita la apelante, pues que además lo razoble es suponer que esté realizando alguna actividad que le reporte algún tipo de ingreso.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE8GNYXVVJW4NRFA3VY9WNNNVH	Fecha	15/01/2024
Firmado Por	MANUEL SANCHEZ AGUILAR FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ MARIA LOURDES MOLINA ROMERO RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por tanto, la sentencia apelada acertó al no declarar probado sin más prueba que la ficta confessio contenida en el art. 770.3ª de la LEC, que el demandado obtiene unos ingresos mensuales de 1.000 euros, lo que declaramos sin perjuicio de lo que se resolverá a continuación sobre el importe de la pensión por alimentos.

Tercero.- Sobre el mínimo vital en las pensiones de alimentos a favor de los hijos menores de edad.

Esta misma Sección ha venido declarando, en aplicación del art. 146 del Cc, que la fijación de la cuantía de los alimentos debe ser proporcionada al caudal y medios de ambos progenitores y de las necesidades de que debe recibirlos.

Sin embargo hemos matizado, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que cuando el destinatario de los alimentos sea un hijo menor de edad, no estamos ante una mera obligación de *mínimos*, sino que muy al contrario -en virtud del principio de solidaridad familiar (art. 39 de la Constitución)- debe reputarse la obligación de prestar alimentos como un deber insoslayable que se rige por el principio de optimización o de máxima exigibilidad de los esfuerzos para obtener los ingresos necesarios para prestarlos, con independencia de las circunstancias económicas del progenitor obligado a darlos.

Igualmente hemos declarado que, dada la actual, evidente y notoria situación inflacionaria en la que es generalizada la subida de los precios incluso de los productos básicos, que el mínimo vital no puede continuar fijado como hasta fechas recientes en la suma de 150 euros.

Sobre todas estas cuestiones nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestra Sentencia de 06 de febrero de 2023 (rec. 265/2022, FJ 2):

“SEGUNDO.- Tal y como refieren las partes y ha reiterado esta sala, el art. 146 del Código Civil proclama que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe; y el art. 147 precisa que los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]





reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La exégesis de ambos preceptos permite afirmar que el concepto de necesidad es relativo y se vincula distributiva y armoniosamente con la situación económica del alimentante. De no estimarse así, sería suficiente establecer una especie de mínimo vital de subsistencia (con factores de corrección aplicables a situaciones o gastos excepcionales) y atender cuantitativamente al mismo, prescindiendo de la mayor o menor fortuna del obligado. La aplicación del criterio normativo de proporcionalidad significa, por tanto, que aquella necesidad ha de modularse tomando en consideración el nivel económico de los padres, porque no otra cosa cabe entender de la previsión de aumento o reducción de la pensión para los casos de variación de la fortuna del obligado, que establece el art. 147. Y, a ello ha de añadirse que la obligación de prestar alimentos no resulta divisible por partes iguales, sino que debe repartirse entre ellos en cantidad proporcional a su caudal respectivo, tal y como dispone el art. 145 del Código Civil.

En conclusión, la interpretación de la regulación normativa de la materia de que se trata proporciona los siguientes criterios:

a) los alimentos comprenden todo lo que resulte común y ordinariamente necesario para la alimentación, morada, vestido, asistencia médica, educación y formación integral, como cabe inferir de lo establecido por los artículos 142 y 154 del Código Civil.

b) la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores, como claramente se desprende de los artículos 110, 143, 144 y 154 del Código Civil.

c) cada progenitor habrá de contribuir a la prestación alimenticia en cantidad proporcional a sus respectivos recursos económicos, como resulta del artículo 145 del Código Civil.

d) en la contribución correspondiente al progenitor que ostente la guarda y custodia del menor habrá de computarse el trabajo que deba dedicar a su atención y cuidado, según cabe inferir de lo establecido por los artículos 103 y 1.438 del Código Civil.







e) la cuantía de los alimentos ha de ser proporcionada a los ingresos, recursos y disponibilidades económicas de los obligados a darlos y a las efectivas necesidades de los hijos, según los usos y las circunstancias de la familia, como cabe inferir de lo establecido por los artículos 93, 145, 146, 1.319, 1.362 y 1.438 del Código Civil".

Por otra parte, el concepto de necesidad del hijo menor de edad, con respecto a la obligación de manutención que concierne al progenitor ejerciente de la patria potestad, no es del todo coincidente con el que reporta el art. 146 del CC en materia de derecho de alimentos entre parientes, porque, como proclama amplísima jurisprudencia, la obligación de prestar manutención, propia del deber contemplado por el art. 154.1º del CC, no se limita estrictamente al concepto de mero subsidio, complementado por la disponibilidad de medios del progenitor obligado, sino que atiende a un criterio posibilista o de optimización, lo que significa que compromete la totalidad de los medios económicos a su disposición, dado que el deber del progenitor alcanza a la mayor satisfacción de las necesidades del hijo; pues, como establece el T. Supremo en sentencia 12 de febrero de 2015, "se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el artículo 39.1 y 3 CE, y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SSTS de 5 de octubre de 1993 y 8 de noviembre de 2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención".

Con arreglo a tales criterios hemos de acoger parcialmente la pretensión de la apelante, puesto que si bien no procede fijar la pensión alimenticia a cargo del progenitor [REDACTED] en 280 €, como pretende la apelante, sí que procede elevarla a 200 € mensuales, frente a los 150 € establecidos en la sentencia, puesto que ha de estarse fundamentalmente no al hecho circunstancial de que el obligado se halle en situación de desempleo, en lo que coincide, por cierto, con la progenitora, sino a la evidente capacidad de generar rentas del trabajo que supone su cualificada profesión de soldador, como se deriva de las nóminas fechadas en los primeros meses de 2021, según la cuales percibía por entonces salarios netos entre los 1200 y 1300 €, con una deducción por embargo de 142, 29 €; mientras que el la



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	





autoliquidación de IRPF de 2017 declaró ingresos netos por importe de 19021,17 € lo que viene a dar la medida, junto con la titularidad de los inmuebles que se refieren en la sentencia apelada, de la capacidad económica que se ha de valorar a efectos de las obligaciones alimenticias con menores, prioritarias sobre cualquier otra obligación, desde esa perspectiva de la máxima exigibilidad de esfuerzos para atender a las necesidades de su hijo, teniendo en cuenta, además, que la cantidad de 150 €, que en el pasado ha venido considerándose como mínimo vital, ha de revisarse al alza ante la notoria elevación del coste de la vida que ha supuesto la persistente situación inflacionaria que aqueja a los precios de los productos básicos”.

La aplicación del criterio expuesto determina que dados los bajos ingresos de la actora, y las necesidades del menor, pese a que no le conste oficialmente ingreso alguno al demandado quien, como hemos declarado en el fundamento anterior, se encuentra en edad laboral y con capacidad para obtenerlos, resolvamos que el mínimo vital en este caso debe quedar fijado, con estimación parcial del recurso, en 210 euros mensuales.

Cuarto.- La estimación parcial del recurso determina que no proceda hacer expresa imposición de costas (art. 398.1 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la Sentencia núm. [REDACTED], dictada por el Juzgado de 1^a Instancia [REDACTED] de Granada, de la que revocamos únicamente el pronunciamiento relativo al importe de la pensión de alimentos a favor de la hija menor, que queda fijado en la suma de **doscientos diez euros mensuales (210 €)** manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada, incluidos los relativos a la fecha, cuenta bancaria y sistema de actualización que establece respecto a la citada pensión por alimentos.

No procede hacer expresa imposición de costas.



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueden interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución del/los depósito/s en cuantía de 50 euros por cada recurso que se interponga, debiendo ingresarlo/s en la cuenta de esta Sala abierta en Santander nº 3293 indique nº cuenta-expediente judicial 0550/22, utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo "Concepto" que se trata de un recurso seguido del código "04"/"06" y "Recurso Extraordinario por infracción procesal"/"Recurso de Casación", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5 de la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

En el día de su firma, la extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que, firmada la anterior Sentencia [REDACTED] por el/los Ilmo/s Magistrados que la dictan, se procede a su publicación de conformidad con lo previsto en los arts. 120.3 CE, 204.3 y 212.1 LEC, se incorpora al libro de su clase numerada por orden correlativo a su fecha, remitiendo las correspondientes notificaciones.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

